



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-13/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG94/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	5
TERCERA. Agravios, controversias y metodología	6
A. Agravios	6
B. Pretensión y controversia	10
C. Metodología	10

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

CUARTA. Consideraciones previas al estudio de fondo.....11
QUINTA. Estudio de fondo14
SEXTA. Efectos.....38
R E S U E L V E :38

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM, partido o recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Oficios de errores	Oficios emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización en la primera y segunda vuelta de revisión
Reglamento de Fiscalización o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG94/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El cinco de marzo el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG94/2026 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. En lo que interesa, respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala, la autoridad determinó la existencia de seis faltas de carácter formal y tres faltas de carácter sustancial o de fondo.

II. Recurso de Apelación.

1) Demanda. El once de marzo de dos mil veintiséis, el PVEM presentó ante la Sala Superior demanda para controvertir la resolución referida.

2) Acuerdo plenario y remisión. Integrado el expediente SUP-RAP-73/2026, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia, dado que las sanciones cuestionadas se relacionan con irregularidades

detectadas en Tlaxcala, entidad respecto de la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

3) Recepción y turno. Conforme a lo anterior, el expediente correspondiente fue recibido en esta Sala Regional el veinticinco de marzo, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-13/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4) Radicación. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5) Requerimientos. Posteriormente, se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto, los cuales fueron desahogados oportunamente.

6) Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, a fin de controvertir una resolución emitida por esa autoridad administrativa electoral, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

estado de Tlaxcala; entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a), b) y g), y 263, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 82, párrafo 1, de la Ley de Partidos. Asimismo, son aplicables el Acuerdo General 1/2017² de la Sala Superior, el Acuerdo INE/CG130/2023 y el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-73/2026, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el medio de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del partido actor; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narraron los hechos en que se basa la impugnación; se expresaron agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque la resolución controvertida fue aprobada el cinco de marzo de dos mil veintiséis, mientras que la demanda se presentó el once

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

siguiente³; de modo que su promoción ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación y personería. El PVEM cuenta con legitimación para interponer el recurso, al tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del INE. Asimismo, quien suscribe la demanda en su nombre es su representante suplente ante dicho órgano, calidad que le fue reconocida por la propia autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, porque controvierte una resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas derivadas de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, lo que, en su concepto, afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la resolución impugnada es un acto definitivo y firme para efectos de su impugnación a través del recurso de apelación, sin que exista algún otro medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa manifiesta de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

TERCERA. Agravios, controversias y metodología

A. Agravios.

³ Sin contar el siete y ocho de marzo por ser sábado y domingo, de acuerdo con los artículos 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

De la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor formula, en esencia, los siguientes planteamientos.

**1. Agravios relacionados con las conclusiones formales
5.30-C2, C3, C4, C14 y C16-PVEM-TL.**

El partido sostiene, en términos generales, que la autoridad responsable le impuso sanciones a partir de una revisión incorrecta, injustificada, ilegal y carente de debida fundamentación y motivación. Sobre esa base, controvierte específicamente:

• **5.30-C2-PVEM-TL**

La conclusión relativa a la omisión de presentar documentación soporte respecto de gastos por honorarios profesionales por \$427,544.73. Sostiene que la autoridad responsable realizó una revisión incorrecta e ilegal, porque en el SIF sí obran los contratos de prestación de servicios, credenciales para votar, CFDI con archivo XML, comprobantes de transferencia, constancias de situación fiscal, CURP, pólizas y avisos de contratación de las personas prestadoras de servicios. Afirma que, aun así, la UTF consideró insatisfactoria su respuesta y le requirió “evidencia documental de todas las actividades realizadas por los auxiliares durante el tiempo contratado”, así como otros elementos que —desde su perspectiva— no se encuentran previstos expresamente en la normativa de fiscalización. A partir de ello, sostiene que la autoridad se extralimitó en sus facultades de revisión y vulneró el principio de legalidad.

• **5.30-C3-PVEM-TL**

La conclusión por la que la autoridad consideró que ciertos pagos debieron registrarse en la cuenta “Remuneraciones a dirigentes”. Señala que las personas integrantes del órgano

directivo estatal desempeñan sus cargos de manera honorífica, por lo que no existe una remuneración asociada a esa función. Afirma que, en el caso, los pagos observados correspondieron a servicios profesionales distintos del cargo partidista y que, por ello, la autoridad responsable valoró incorrectamente la documentación y arribó a una conclusión indebidamente fundada y motivada.

- **5.30-C4-PVEM-TL**

La conclusión relativa a las operaciones celebradas con MD INNOVA MULTICOMER, S.A. de C.V. Sostiene que la autoridad responsable omitió valorar correctamente la documentación presentada en el SIF, en particular el acta constitutiva y sus modificaciones, de la que —a su juicio— se advierte que la persona moral sí se encontraba facultada para proporcionar los bienes y servicios observados. Con base en ello, afirma que la conclusión está indebidamente fundada y motivada.

- **5.30-C14-PVEM-TL**

Conclusión relacionada con el traspaso de saldos del proceso electoral local ordinario 2020-2021. El partido afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque del anexo relativo al traspaso de saldos se desprende que no existían cantidades pendientes por reconocer, al encontrarse en ceros. A partir de ello, sostiene que la conclusión carece de debida fundamentación y motivación.

- **5.30-C16-PVEM-TL**

Conclusión relacionada con diferencias en los traspasos de saldos del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque en el anexo correspondiente consideró montos duplicados y, por ello, determinó diferencias que —desde su perspectiva— no existían. Señala que la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

mil veinticuatro reflejaba cantidades distintas a las tomadas por la autoridad y que, además, presentó la póliza de traspaso y el papel de trabajo correspondiente.

2. Agravios relacionados con las conclusiones sustanciales 5.30-C6, C7 y C5-PVEM-TL

• 5.30-C6-PVEM-TL

El PVEM controvierte la conclusión relativa a la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo en vía pública, correspondientes a catorce bardas. Sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque sí exhibió el deslinde correspondiente. Asimismo, aduce que la multa impuesta es desproporcionada, al no considerar elementos objetivos y verificables que permitan corroborar su proporcionalidad y razonabilidad. A partir de ello, afirma que la conclusión y la sanción están indebidamente fundadas y motivadas.

• 5.30-C7-PVEM-TL

El PVEM controvierte la conclusión relativa a la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo 2024. Sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque sí acreditó el cumplimiento de esa obligación mediante los talleres “Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres” y “Retos y desafíos de las mujeres en México”, en cuyos contenidos —según afirma— se abordó esa temática. A partir de ello, sostiene que la conclusión carece de debida fundamentación y motivación.

• 5.30-C5-PVEM-TL

El PVEM controvierte la conclusión relativa a la contratación de una persona integrante de su dirigencia como prestadora de servicios profesionales. Afirma que la autoridad responsable

valoró incorrectamente la información presentada, porque no existe una prohibición legal que impida a una persona afiliada o integrante de un órgano partidista prestar servicios profesionales al propio partido. Asimismo, sostiene que los servicios observados fueron efectivamente prestados y que correspondían a una actividad distinta del cargo partidista desempeñado por la persona involucrada. Además, aduce que la sanción impuesta resulta discriminatoria y violatoria del derecho al ejercicio de la profesión, al constituir —en su concepto— una discriminación no justificada en la ley y un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

B. Pretensión y controversia.

La pretensión del PVEM consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto de las conclusiones que efectivamente combate en la demanda.

En consecuencia, la controversia en el presente recurso consiste en determinar si las conclusiones impugnadas y las sanciones que de ellas derivaron fueron emitidas conforme a Derecho; en particular, si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la determinación de tener por no atendidas las observaciones formuladas durante el procedimiento de fiscalización, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

C. Metodología.

Por razón de método, los agravios serán analizados en el orden siguiente:

1. Los planteamientos dirigidos contra las conclusiones de carácter formal 5.30-C2, C3, C4, C14 y C16-PVEM-TL; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-13/2026

2. Los agravios relacionados con las conclusiones de fondo 5.30-C6, 5.30-C7 y 5.30-C5-PVEM-TL.

Dentro de cada uno de esos bloques, el estudio se realizará de manera individual respecto de cada conclusión, pues aunque el partido formula un reproche general sobre indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que cada una de las irregularidades impugnadas descansa en hechos, respuestas y bases normativas distintas.

Lo anterior, sin que el orden de análisis cause perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean estudiados conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

CUARTA. Consideraciones previas al estudio de fondo.

Antes de examinar los agravios formulados por el PVEM, resulta necesario precisar algunas consideraciones que orientan el análisis de la controversia, particularmente en lo relativo a la naturaleza del procedimiento de revisión de informes, las cargas que corresponden a los sujetos obligados en materia de fiscalización, el deber de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, así como el alcance de la revisión que corresponde efectuar a esta Sala Regional.

La función fiscalizadora del INE tiene por objeto vigilar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a fin de garantizar la legalidad, transparencia y rendición de cuentas en el manejo del financiamiento que reciben para el cumplimiento de sus fines constitucionales y

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

legales. En ese sentido, la fiscalización no constituye, por sí misma, una restricción indebida a la actividad partidista, sino un mecanismo de control indispensable para asegurar que los recursos públicos y privados se ejerzan conforme a Derecho.

Tratándose de la revisión de informes anuales, dicha función se desarrolla a través de un procedimiento en el que los sujetos obligados deben registrar oportunamente sus operaciones en el SIF, identificar con claridad las pólizas correspondientes y adjuntar la documentación soporte necesaria para acreditar la licitud, existencia, objeto y destino de cada egreso o ingreso reportado. De ahí que, en principio, la carga de acreditar que las operaciones fueron registradas en tiempo, forma y con soporte idóneo recae sobre el propio sujeto obligado.

Bajo esa lógica, cuando la autoridad fiscalizadora advierte errores u omisiones técnicas, debe hacerlos del conocimiento del partido mediante los oficios respectivos, con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia y brindarle la oportunidad de formular aclaraciones, rectificaciones y de aportar la documentación que estime pertinente. En el caso, precisamente, la revisión del informe anual del PVEM en Tlaxcala se desarrolló a través de un oficio de primera vuelta y otro de segunda vuelta, a los cuales el partido dio respuesta mediante los escritos presentados ante la UTF.

Ahora bien, si el sujeto obligado pretende tener por solventada una observación, no basta con afirmar en términos generales que la documentación obra en el SIF. Es necesario que identifique de manera clara y precisa los documentos, pólizas, anexos o elementos concretos con los que sostiene haber cumplido, de modo que la autoridad pueda verificar objetivamente su dicho. En esa medida, si el partido no vincula



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

de forma suficiente sus manifestaciones con la evidencia respectiva, dificulta el ejercicio adecuado de la función fiscalizadora.

Sin embargo, esa carga procesal del sujeto obligado no releva a la autoridad administrativa de su deber de fundar y motivar debidamente sus determinaciones. Así, cuando estime que una respuesta es insatisfactoria, debe exponer con claridad por qué las aclaraciones formuladas y la documentación aportada no son aptas para subsanar la observación, qué exigencia normativa considera incumplida y, en su caso, por qué la conducta actualiza una falta formal o una falta sustancial. Del mismo modo, al imponer una sanción, debe justificar adecuadamente la calificación de la conducta, la afectación al bien jurídico tutelado y la individualización de la sanción.

En sede jurisdiccional, esta Sala Regional no puede sustituirse en la función técnica de auditoría de la autoridad fiscalizadora ni emprender, como si se tratara de una primera revisión, una labor de conciliación contable o de búsqueda oficiosa de documentación en el SIF que el propio sujeto obligado no hubiera identificado oportunamente ante la UTF. No obstante, sí le corresponde revisar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho; esto es, si valoró adecuadamente las respuestas del partido, si expuso razones suficientes para tener por no atendidas las observaciones y si la imposición de las sanciones controvertidas fue fundada, motivada, congruente y proporcional.

Por otra parte, de conformidad con la doctrina jurisdiccional aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, los agravios deben combatir frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado. En consecuencia, cuando la parte

recurrente se limita a formular manifestaciones genéricas, a reiterar lo expresado ante la autoridad responsable sin confrontar las razones de la resolución impugnada, o a sostener afirmaciones que no desvirtúan la premisa central de la determinación controvertida, los planteamientos respectivos deben calificarse como inoperantes.

En cambio, cuando la parte actora identifica de manera puntual el error de apreciación, la indebida interpretación normativa, la insuficiencia argumentativa o la deficiente valoración de la documentación, el agravio debe ser examinado en el fondo.

QUINTA. Estudio de fondo

Consideración general

Como se precisó en el apartado metodológico, el partido actor formula un planteamiento general de indebida fundamentación y motivación respecto de diversas conclusiones, pero además desarrolla argumentos específicos frente a cada una de ellas. Por su parte, la resolución impugnada agrupó las irregularidades atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala en **seis faltas formales** —conclusiones **5.30-C1, C2, C3, C4, C14 y C16-PVEM-TL**— y **tres faltas sustanciales o de fondo** —conclusiones **5.30-C6, C7 y C5-PVEM-TL**—. En consecuencia, el análisis de fondo se realizará de forma individual, pues cada conclusión descansa en observaciones, respuestas, requerimientos y bases normativas distintas.

Asimismo, para resolver los agravios es necesario tener presente que en el procedimiento de revisión de informes la carga primaria de registrar, aclarar e identificar la documentación soporte recae en el sujeto obligado; sin embargo, ello no releva a la autoridad administrativa de exponer, de forma completa y específica, por qué las aclaraciones presentadas no son aptas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

para subsanar la observación y por qué, en su caso, la conducta actualiza la infracción que se sanciona. De igual forma, esta Sala Regional no puede sustituirse en una función originaria de auditoría o conciliación contable en el SIF, pero sí debe verificar si la conclusión impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Ahora bien, previo al análisis de las conclusiones efectivamente controvertidas, debe señalarse que la resolución impugnada incluyó también la conclusión 5.30-C1-PVEM-TL dentro del bloque de faltas formales; sin embargo, de la lectura integral de la demanda no se advierte un agravio específico encaminado a controvertir de manera frontal esa determinación. En consecuencia, dicha conclusión debe permanecer firme y continuar rigiendo en lo que no fue materia de controversia.

A. Conclusiones de carácter formal

1. Conclusión 5.30-C2-PVEM-TL

Respecto de esta conclusión, el partido sostiene que la autoridad responsable realizó una revisión incorrecta, porque en el SIF sí obran los contratos de prestación de servicios, credenciales para votar, CFDI con archivo XML, comprobantes de transferencia, constancias de situación fiscal, CURP, pólizas y avisos de contratación de las personas prestadoras de servicios. Afirma que, aun así, la UTF consideró insatisfactoria su respuesta y le requirió “evidencia documental de todas las actividades realizadas por los auxiliares durante el tiempo contratado”, así como otros elementos que —desde su perspectiva— no se encuentran previstos expresamente en la normativa de fiscalización.

El agravio es **infundado**.

En primer término, no asiste razón al partido recurrente cuando sostiene que la autoridad pasó por alto la documentación de naturaleza contractual, fiscal y bancaria incorporada al SIF. De los oficios de errores y de las demás constancias de autos se advierte que la UTF sí tomó en cuenta que el sujeto obligado había aludido a contratos de prestación de servicios, CFDI, archivos XML, transferencias, credenciales y demás documentos vinculados a las pólizas observadas. Sin embargo, estimó insatisfactoria esa respuesta porque, a su juicio, tales elementos no permitían constatar suficientemente las actividades efectivamente desarrolladas por el personal contratado ni justificaban razonablemente que el gasto estuviera vinculado con la operación ordinaria del partido. Es decir, la autoridad no desconoció en abstracto la existencia de documentos en el sistema, sino que consideró que esos documentos, por sí solos, no eran idóneos ni suficientes para subsanar la observación.

En segundo término, tampoco le asiste razón cuando afirma que la UTF se extralimitó por requerir evidencia adicional no prevista expresamente en la normativa. Los artículos 39, numeral 6; 127, numeral 1; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización permiten a la autoridad fiscalizadora revisar la documentación soporte de los registros contables y verificar la debida comprobación de los egresos reportados. En esa lógica, no resulta contrario a Derecho que, frente a gastos por honorarios profesionales respecto de los cuales la autoridad estimó insuficiente la documentación presentada, se solicitaran elementos encaminados a corroborar la materialidad de los servicios y su relación con la operación ordinaria del partido. En ese sentido, la discrepancia del actor con el estándar de comprobación exigido por la UTF no acredita, por sí misma, la ilegalidad de la conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

Ahora bien, es cierto que en la confronta de segunda vuelta la representación del partido manifestó su duda sobre qué entendía la autoridad por “justificar razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto”, y que la respuesta brindada en esa reunión fue genérica, al señalar, en términos amplios, que lo requerido era lo que aparecía listado en el propio oficio. Sin embargo, esa circunstancia tampoco basta para invalidar la conclusión impugnada. Ello es así, porque el requerimiento correspondiente ya había sido formulado por escrito en el oficio de segunda vuelta, en el que la UTF precisó los elementos que estimaba faltantes para tener por solventada la observación, por lo que el sujeto obligado contó formalmente con la posibilidad de responder a ese señalamiento.

Finalmente, el agravio tampoco desvirtúa de manera suficiente la razón central de la responsable. En efecto, ni en sede administrativa ni en la demanda el partido identifica, respecto de las pólizas observadas, qué evidencia concreta demostraba las actividades efectivamente desarrolladas por cada prestador de servicios y de qué manera esas actividades se vinculaban con la operación ordinaria del instituto político. Su defensa se mantiene en afirmar que en el SIF ya obraban contratos, CFDI, XML, transferencias, constancias, CURP, pólizas y avisos de contratación; pero no confronta de manera puntual la consideración de la autoridad relativa a que esa documentación no bastaba, en el caso, para acreditar la materialidad de los servicios ni el objeto partidista del gasto. En consecuencia, su planteamiento resulta insuficiente para derrotar la conclusión a la que arribó la responsable.

Por tanto, la conclusión **5.30-C2-PVEM-TL** debe **confirmarse**.

2. Conclusión 5.30-C3-PVEM-TL

En relación con esta conclusión, el partido señala que las personas integrantes del órgano directivo estatal desempeñan sus cargos de manera honorífica, por lo que no existe una remuneración asociada a esa función. Afirma que, en el caso, los pagos observados correspondieron a servicios profesionales distintos del cargo partidista y que, por ello, la autoridad responsable valoró incorrectamente la documentación y arribó a una conclusión indebidamente fundada y motivada.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque el partido recurrente no controvierte de manera frontal la razón esencial de la conclusión impugnada. La observación de la autoridad fiscalizadora no partió de una presunción abstracta sobre la calidad estatutaria de los cargos directivos ni de una negación general del carácter honorífico de éstos. Por el contrario, la conclusión derivó de un dato objetivo advertido en los propios registros contables del sujeto obligado: diversas pólizas correspondientes a pagos por “servicios jurídicos” fueron registradas como sueldos y salarios, aun cuando la persona beneficiaria desempeñaba simultáneamente un cargo directivo partidista.

Ese elemento generó una duda razonable sobre la naturaleza real del gasto, pues la autoridad no contó con elementos suficientes para distinguir si los pagos correspondían exclusivamente a servicios profesionales independientes o si guardaban relación directa con el ejercicio de las funciones propias de la Secretaría de Organización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

En ese contexto, la carga de aclarar y acreditar la diferenciación funcional recaía en el sujeto obligado. En los procedimientos de fiscalización, los partidos políticos tienen el deber de registrar sus operaciones con veracidad, oportunidad y claridad, así como de aportar la documentación necesaria para que la autoridad pueda verificar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos. Por tanto, ante una observación relacionada con la naturaleza de un gasto, no basta con reiterar una afirmación normativa o estatutaria; es necesario aportar elementos objetivos que permitan verificar la correcta clasificación contable.

En el caso, el partido recurrente debió demostrar que las actividades pagadas por concepto de asesoría jurídica eran materialmente distintas y objetivamente separables de las funciones inherentes al cargo partidista que desempeñaba la persona beneficiaria. Para ello, pudo aportar, por ejemplo, una descripción específica de los servicios contratados, los productos entregables, la temporalidad de las actividades, informes de trabajo, evidencia documental de la prestación de los servicios, o cualquier otro elemento que permitiera verificar que los pagos no correspondían, directa ni indirectamente, a una remuneración vinculada con el cargo directivo.

Sin embargo, tanto en la etapa de errores y omisiones como en la demanda, el partido se limitó a reiterar que sus estatutos establecen el carácter honorífico y gratuito de los cargos directivos. Ese argumento, aunque puede ser correcto en abstracto, no desvirtúa la razón toral de la conclusión impugnada, pues la autoridad no sostuvo que los estatutos permitieran remunerar el cargo partidista, sino que el partido no acreditó suficientemente que los pagos realizados fueran ajenos al desempeño de dicho cargo.

Dicho de otra manera, el recurrente pretende que la previsión estatutaria sobre la gratuidad de los cargos partidistas opere, por sí misma, como prueba plena de que cualquier pago efectuado a una persona dirigente necesariamente deriva de una relación profesional distinta. Esa premisa no puede aceptarse, porque vaciaría de contenido la función fiscalizadora y permitiría que la clasificación contable dependiera exclusivamente de la denominación formal dada por el partido, sin atender a la realidad material de la operación.

Además, la distinción entre la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” y la cuenta de “Sueldos y Salarios del Personal” no constituye un formalismo contable menor. Esa clasificación permite a la autoridad fiscalizadora identificar con claridad el destino de los recursos públicos, verificar si existen pagos a personas con funciones de dirección partidista y controlar que las operaciones reportadas reflejen adecuadamente su naturaleza real.

Por tanto, si el partido no aportó elementos suficientes para acreditar que los pagos realizados a Mariela Elizabeth Marqués López correspondían a servicios profesionales independientes de su cargo como Secretaria de Organización, fue correcto que la autoridad tuviera por no atendida la observación y determinara la reclasificación contable correspondiente.

En consecuencia, al no controvertirse eficazmente la razón esencial de la conclusión impugnada, lo procedente es confirmar la conclusión 5.30-C3-PVEM-TL.

3. Conclusión 5.30-C4-PVEM-TL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

En esta conclusión, la autoridad determinó que el sujeto obligado realizó operaciones con la persona moral MD INNOVA MULTICOMER, S.A. de C.V. respecto de bienes o servicios que no se encontraban comprendidos en su objeto social, con apoyo en el artículo 359, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización. El partido actor sostiene que la autoridad confundió la actividad económica preponderante con el objeto social y que, conforme al acta constitutiva y sus modificaciones, el proveedor sí estaba legalmente facultado para prestar los bienes o servicios observados.

El agravio es **infundado**.

De las constancias se advierte que la autoridad sí atendió lo expuesto por el partido y no desestimó en bloque la documentación presentada respecto del proveedor. Por el contrario, en la segunda vuelta precisó que, a partir del análisis del acta societaria y de la cláusula relativa a las actividades de la persona moral, constató que los bienes y servicios identificados con la referencia (1) en el anexo correspondiente sí se encontraban comprendidos en su objeto social, mientras que los identificados con la referencia (2) no se encontraban amparados por éste.

Así, la conclusión impugnada no se sustentó en una confusión genérica entre actividad económica preponderante y objeto social, sino en una valoración concreta de los conceptos observados a la luz de la documentación societaria exhibida por el propio partido.

Frente a esa motivación, el actor se limita a insistir, en términos generales, en que la persona moral se encontraba facultada para proporcionar los bienes y servicios observados y en que la

autoridad valoró incorrectamente el acta constitutiva y sus modificaciones; sin embargo, no controvierte de manera puntual la razón específica por la que la UTF sostuvo que ciertos bienes o servicios —los identificados con la referencia (2)— no se encontraban comprendidos en el objeto social de la empresa.

En ese orden, el agravio no desvirtúa la motivación concreta de la conclusión impugnada, pues no explica por qué los bienes o servicios específicamente observados sí debían entenderse comprendidos dentro del objeto social de la persona moral, a partir del documento societario valorado por la autoridad.

Por tanto, la conclusión **5.30-C4-PVEM-TL** debe **confirmarse**.

4. Conclusión 5.30-C14-PVEM-TL

En esta conclusión, la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió registrar las diferencias observadas en el traspaso de saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Al efecto, el partido actor sostiene que la autoridad valoró incorrectamente la información presentada, porque del anexo relativo al traspaso de saldos se desprende que no existían cantidades pendientes por reconocer, al encontrarse en ceros. Asimismo, afirma que esa observación corresponde a un proceso electoral que ya fue auditado, dictaminado y, en su caso, sancionado.

El agravio es **infundado**.

De las constancias se advierte que la autoridad responsable sí expuso la razón por la cual estimó insatisfactoria la respuesta del partido. Del escrito de errores se advierte que en la segunda vuelta precisó que el sujeto obligado debía reconocer todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

saldos contables de las contabilidades de precampaña y campaña, ya fueran de ingresos, gastos, activos o pasivos. Con base en ello, señaló que, aun cuando el partido afirmaba que en determinados rubros no existían saldos pendientes, de la revisión al SIF se constató que omitió traspasar los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como se detalla en el Anexo 20-PVEM-TL / Anexo TSC 2020-2021.

Así, si bien en dicho documento existen rubros que aparecen en cero, como ocurre con “CUENTAS POR COBRAR” y varias de sus subcuentas, también se advierten importes y diferencias en otros conceptos contables. De ello se sigue que la observación de la autoridad no se agotaba en el rubro que destaca el partido, sino que recaía sobre el traspaso integral de saldos de la campaña correspondiente.

Frente a esa motivación, el partido no combate eficazmente la razón central de la autoridad. Su planteamiento descansa en afirmar que del anexo se desprende la inexistencia de cantidades pendientes por reconocer; sin embargo, esa afirmación solo atiende parcialmente el contenido del documento, pues no desvirtúa que en el mismo anexo existen otros rubros con diferencias. Así, el agravio controvierte solo una parte de la observación, pero no derrota la premisa central en la que se apoyó la conclusión impugnada.

Tampoco asiste razón al partido cuando alega que se trata de un tema ya auditado y sancionado. Ello, toda vez que la observación no implicó reabrir la fiscalización del proceso electoral 2020-2021 ni volver a sancionar, por los mismos hechos, una conducta ya resuelta; lo que la autoridad verificó fue si, en la contabilidad del ejercicio revisado, se había dado

cumplimiento al correcto traspaso de los saldos de campaña cuya regularización había quedado pendiente y cuyo seguimiento fue expresamente señalado por la autoridad. En consecuencia, se trata de una verificación contable proyectada sobre el informe anual sujeto a revisión, y no de un nuevo pronunciamiento sancionador sobre el proceso electoral ya concluido.

En esas condiciones, la conclusión **5.30-C14-PVEM-TL** debe **confirmarse**.

5. Conclusión 5.30-C16-PVEM-TL

En esta conclusión, el partido sostiene que la autoridad responsable tomó como base cantidades erróneas para determinar las diferencias en el traspaso de saldos del proceso electoral local ordinario 2023-2024, porque tales importes — desde su perspectiva— no corresponden a los reflejados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. Refiere que ello obedece a que en el anexo correspondiente se consideraron montos duplicados y que, además, presentó la póliza de traspaso y el papel de trabajo respectivo. Con base en ello, afirma que la conclusión está indebidamente fundada y motivada.

El agravio es **infundado**.

De las constancias se advierte que, en la segunda vuelta, la autoridad observó diferencias en el traspaso de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y remitió al Anexo 7.4.2.1, solicitando al partido, entre otros elementos, el papel de trabajo en Excel, las correcciones contables conducentes y las aclaraciones que estimara pertinentes. En respuesta, el PVEM sostuvo que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

autoridad había tomado cifras incorrectas, pues, desde su perspectiva, no correspondían a la balanza de comprobación al cierre del ejercicio, y explicó esa discrepancia señalando que en el anexo se duplicaban montos en diversos rubros; asimismo, refirió haber elaborado un papel de trabajo y registrado la póliza PC_TSC_2024_CIERRE_1.

Sin embargo, esa línea argumentativa no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión final impugnada. Ello es así, porque la determinación definitiva no quedó sustentada, únicamente, en las cifras originalmente reflejadas en el Anexo 7.4.2.1, sino en el análisis posterior realizado por la autoridad a partir de las aclaraciones y correcciones presentadas por el PVEM. En efecto, del contraste entre el Anexo 7.4.2.1 y el Anexo 21-PVEM-TL se advierte que el universo inicial de diferencias fue depurado, de manera que la conclusión final descansó en aquellas inconsistencias que, a juicio de la responsable, persistieron después de la respuesta del sujeto obligado. Así, aun cuando el partido cuestione que el anexo intermedio partía de cifras erróneas o duplicadas, ello no basta para demostrar que la base final de la conclusión sancionatoria se hubiera construido con cantidades incorrectas o ajenas a las que finalmente subsistieron.

Además, el propio escrito de respuesta del partido revela que, al contestar la segunda vuelta, no sostuvo simplemente que todas las diferencias fueran inexistentes, sino que reconoció la necesidad de formular aclaraciones respecto de cuentas concretas y de realizar registros para atender la observación. Esto confirma que la controversia no se agotaba en afirmar que la autoridad había duplicado importes, sino en la subsistencia de diferencias contables que, después de la depuración efectuada

por la UTF, el partido no controvierte de manera específica en la demanda.

Por ello, aun cuando la premisa del actor se construya sobre la idea de que la autoridad no tomó como base la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que no demuestra que las diferencias que subsistieron en la determinación final sean incorrectas por esa sola razón, ni explica por qué el Anexo 21-PVEM-TL y la respuesta final del dictamen quedarían desvirtuados a partir de los ejemplos que expone.

Por tanto, la conclusión **5.30-C16-PVEM-TL** debe **confirmarse**.

Efecto respecto del bloque de faltas formales

Debe tenerse presente que la resolución impugnada agrupó las conclusiones 5.30-C1, C2, C3, C4, C14 y C16-PVEM-TL como un solo bloque de faltas formales y, con base en ello, impuso una sanción conjunta consistente en una multa equivalente a 60 UMA.

Ahora bien, en este apartado se determinó que la conclusión 5.30-C1-PVEM-TL permanece firme al no haber sido controvertida de manera específica; asimismo, se confirmaron las conclusiones 5.30-C2, 5.30-C3, 5.30-C4, 5.30-C14 y 5.30-C16-PVEM-TL.

En consecuencia, la totalidad de las conclusiones que integran el bloque de faltas formales quedan firmes en esta instancia.

Dado que ninguna de las seis conclusiones que integran el bloque fue revocada, no se actualiza ninguna modificación en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

base sobre la que la autoridad responsable individualizó la sanción conjunta.

B. Conclusiones de carácter sustancial o de fondo

6. Conclusión 5.30-C6-PVEM-TL

El partido controvierte la conclusión relativa a la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo en vía pública, correspondientes a catorce bardas. Sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque sí exhibió el deslinde correspondiente. Asimismo, aduce que la multa impuesta es desproporcionada, al no considerar elementos objetivos y verificables que permitan corroborar su proporcionalidad y razonabilidad.

El agravio es **infundado**.

En lo relativo al deslinde, de las constancias se advierte que el partido, desde la respuesta de primera vuelta, sostuvo que la propaganda institucional observada en vía pública no era reconocida como propia y que, por ello, presentó el oficio PVEMTLAX/070/2025 para deslindarse de los gastos atribuidos, afirmando que no había mediado instrucción, financiamiento o participación en el pintado de las bardas. Posteriormente, en la respuesta de segunda vuelta reiteró esa postura y sostuvo que el deslinde cumplía con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, además de insistir en que la propaganda no era de su conocimiento sino hasta que le fue observada por la autoridad.

No obstante, la autoridad responsable sí respondió expresamente esa línea de defensa y explicó por qué la

consideró insuficiente. En el dictamen consolidado señaló que la sola presentación del escrito de deslinde no bastaba para tener por desvirtuada la observación, porque el sujeto obligado no aportó pruebas suficientes, idóneas y pertinentes que acreditaran que realizó acciones necesarias y eficaces para deslindarse o delimitar su responsabilidad respecto de la pinta de las catorce bardas. Además, precisó que el partido conocía de la existencia de esa propaganda desde la revisión de los ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

Frente a esa motivación, el partido no desvirtúa eficazmente la conclusión impugnada. En la demanda insiste en que sí exhibió el deslinde correspondiente; sin embargo, no enfrenta la razón expuesta por la autoridad, consistente en que ese escrito, por sí solo, no acreditó acciones adicionales, suficientes y eficaces para deslindarse válidamente de la propaganda observada.

Aunado a ello, resulta oportuno precisar que la autoridad no sustentó la conclusión únicamente en la falta de registro, sino también en que los 14 hallazgos correspondían a propaganda con elementos objetivos de beneficio en el ámbito local, por lo que debían ser registrados en la contabilidad del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Así lo asentó en el dictamen al analizar el Anexo 4-PVEM-TL, al precisar que se trataba de propaganda que aludía al ámbito local. Consideración que tampoco es controvertida en la demanda.

En lo relativo a la individualización, el planteamiento resulta genérico e ineficaz toda vez que el partido sostiene que la sanción no atiende a elementos objetivos y verificables que permitan corroborar su proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, no identifica qué parámetro concreto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

individualización fue omitido por la autoridad ni explica de qué manera ello impactó en la legalidad de la sanción. Se trata, por tanto, de un planteamiento genérico que no enfrenta las razones específicas de la individualización realizada por la responsable.

En estas condiciones, dado que el partido no desvirtúa ni la insuficiencia del deslinde ni la motivación relativa al beneficio local de la propaganda observada, y tampoco combate eficazmente la individualización de la sanción, la conclusión **5.30-C6-PVEM-TL** y la multa impuesta con motivo de ella deben **confirmarse**.

7. Conclusión 5.30-C7-PVEM-TL y vista relacionada

El partido controvierte la conclusión relativa a la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo 2024. Sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque sí acreditó el cumplimiento de esa obligación mediante los talleres “Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres” y “Retos y desafíos de las mujeres en México”, en cuyos contenidos se abordó esa temática.

El agravio es **infundado**.

En principio, conviene precisar el alcance de la obligación prevista en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo vinculado con VPMRG.

Esa disposición no puede interpretarse en el sentido de exigir, necesariamente, que el título del proyecto o la totalidad de su objetivo estén formulados de manera exclusiva en torno a VPMRG. Una lectura así impondría una rigidez excesiva en el diseño de las actividades partidistas y reduciría indebidamente el margen de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos para estructurar, desde su propia lógica organizativa e ideológica, los proyectos comprendidos en su gasto programado.

Sin embargo, tampoco puede aceptarse una interpretación tan amplia que permita tener por satisfecha la norma con cualquier actividad relacionada, en términos generales, con igualdad sustantiva, derechos de las mujeres o liderazgo político femenino, solo porque dentro de su temario se incluya algún subtema relativo a la VPMRG. Lo que la disposición exige es una vinculación material, objetiva e identificable entre el proyecto y esa problemática; es decir, que del diseño de la actividad pueda advertirse, de manera verificable, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye un referente real del proyecto y no una mención accesorio o secundaria.

La obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con VPMRG no busca imponer uniformidad temática absoluta a los partidos ni vaciar su libertad de autoorganización, sino asegurar que, dentro del rubro destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, exista al menos una actividad que atienda de manera reconocible esa problemática, a fin de visibilizarla, prevenirla y contribuir a su erradicación en la vida partidista y en el ámbito político-electoral.

A partir de ese entendimiento, la autoridad responsable no impuso una exigencia de exclusividad temática absoluta, sino que verificó si los proyectos identificados por el partido permitían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

advertir una vinculación suficiente con la VPMRG. En el dictamen consolidado analizó los objetivos de los talleres “Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres” y “Retos y desafíos de las mujeres en México”, y concluyó que ambos respondían a finalidades más amplias, relacionadas con igualdad sustantiva y con los desafíos generales que enfrentan las mujeres en el ámbito político, mientras que la violencia política contra las mujeres en razón de género aparecía, en su caso, como uno de los temas incorporados al temario, pero no como un eje identificable del proyecto.

Frente a ello, el partido insiste en que el término “vinculado” debe entenderse en un sentido amplio y que basta con que la temática de VPMRG se encuentre presente dentro de los contenidos impartidos. Sin embargo, ese planteamiento no desvirtúa la razón central de la autoridad.

La sola inclusión del tema dentro del temario no demuestra, por sí misma, que el proyecto haya sido diseñado para cumplir la obligación específica del artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. Para ello era necesario advertir, a partir de sus objetivos, contenidos y orientación general, una conexión materialmente verificable con la prevención, atención o erradicación de esa forma de violencia.

Incluso, el propio partido puso de manifiesto que los contenidos de ambos talleres correspondían a materiales o investigaciones elaboradas previamente, lo que refuerza la conclusión de que no se trató de proyectos específicamente diseñados, en el ejercicio revisado, para atender la obligación reglamentaria en estudio, sino de actividades de alcance temático más amplio dentro de las cuales se incorporó ese tópico. Ello no vuelve irrelevante el

esfuerzo realizado, pero sí impide tener por demostrado el cumplimiento de la exigencia específica prevista en la norma.

En ese contexto, dado que los proyectos invocados por el partido responden a finalidades temáticas más amplias y la referencia a la VPMRG aparece incorporada como parte de un temario general, sin que se advierta una vinculación material suficiente en los términos exigidos por la norma, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al tener por no solventada la observación.⁵

Por lo anterior, procede **confirmar** la **conclusión 5.30-C7-PVEM-TL**, así como la sanción impuesta con motivo de ella.

En cuanto a la vista relacionada, al subsistir la conclusión principal sobre la omisión observada, también se confirma la conclusión 5.30-C7Bis-PVEM-TL, relativa a dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al tratarse de una consecuencia accesoria de aquella determinación.

8. Conclusión 5.30-C5-PVEM-TL

El partido controvierte la conclusión relativa a la contratación de una persona integrante de su dirigencia como prestadora de servicios profesionales. Afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente la información presentada, porque no existe una prohibición legal que impida a una persona afiliada o integrante de un órgano partidista prestar servicios profesionales al propio partido.

⁵ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-11/2025, en el que se examinó una observación sustancialmente similar respecto del mismo instituto político y se sostuvo que la obligación reglamentaria no se satisface con referencias secundarias o subtemas insertos dentro de proyectos de alcance diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

Asimismo, sostiene que los servicios observados fueron efectivamente prestados y que correspondían a una actividad distinta del cargo partidista desempeñado por la persona involucrada. Además, aduce que la sanción impuesta resulta discriminatoria y violatoria del derecho al ejercicio de la profesión, al constituir —en su concepto— una discriminación no justificada en la ley y un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El agravio es sustancialmente **fundado**.

De las constancias se advierte que la autoridad responsable sostuvo que el sujeto obligado realizó un uso inadecuado de recursos al contratar a una dirigente como proveedora de servicios profesionales, generándole un beneficio económico personal indebido por \$335,029.12.

Para sostener esa conclusión desarrolló una línea argumentativa basada en que la persona involucrada -Mariela Elizabeth Marqués López- integraba formalmente los órganos directivos del partido, estaba registrada como proveedora y había recibido pagos por concepto de honorarios. A partir de ello, la autoridad razonó en términos de conflicto de interés, de una prohibición implícita para contratar con proveedores vinculados a la estructura interna del partido y de la necesidad de preservar el interés del instituto político en el manejo de recursos públicos.

Incluso señaló que, al existir una amplia oferta de despachos y personas abogadas en Tlaxcala, debió realizarse un procedimiento de contratación para elegir al proveedor idóneo.

A juicio de esta Sala Regional, esa motivación resulta insuficiente para sostener la conclusión bajo análisis.

En primer lugar, no se advierte que la autoridad haya identificado una regla normativa expresa que, en el caso concreto, prohibiera la contratación de servicios profesionales de una persona que, simultáneamente, integrara un órgano partidista. La conclusión impugnada se apoyó, sustancialmente, en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), y 63 de la LGPP; 108 de la Constitución federal; y 107 de la Constitución local, así como en una noción de conflicto de interés aplicada por analogía; sin embargo, esos referentes no fueron articulados por la responsable de manera tal que permitan demostrar que de ellos deriva, en forma clara y directa, la prohibición específica que se imputó al partido.

En segundo lugar, la motivación de la responsable descansó, en buena medida, en una traslación analógica de categorías propias del régimen de las personas servidoras públicas al ámbito de la fiscalización partidista. Así, la autoridad sostuvo que, por haber tenido acceso al manejo o administración de recursos públicos, la persona contratada podía ser tratada como “servidora pública” en términos de la Constitución local, y que ello actualizaba un conflicto de interés y una prohibición implícita para ser contratada por el partido.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dicha construcción no explica por qué esos parámetros, propios del régimen de responsabilidades o ética de la función pública, resultaban directamente aplicables al caso concreto ni cómo se articulaban, de forma específica, con la normativa de fiscalización partidista para generar la consecuencia sancionatoria adoptada.

Al respecto, debe recordarse que los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto, están sujetos a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

régimen reforzado de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. No obstante, esa calidad no permite trasladar automáticamente al ámbito partidista las prohibiciones previstas para personas servidoras públicas, ni construir infracciones electorales a partir de una aplicación analógica de regímenes sancionatorios diversos.

Ello no implica que la preocupación de la autoridad resulte irrelevante. Por el contrario, desde la lógica de la fiscalización esa circunstancia puede justificar un escrutinio reforzado, porque involucra una persona integrante de la dirigencia partidista, con acceso a funciones internas o administrativas y que, al mismo tiempo, recibe una contraprestación con cargo a sus recursos.

Sin embargo, esa preocupación material no releva a la responsable de identificar con precisión la norma infringida, la conducta sancionable y la razón por la cual los hechos del caso actualizan la infracción correspondiente. En ese punto reside la deficiencia del acto impugnado.

En tercer lugar, la autoridad tampoco sustentó la conclusión en la inexistencia o simulación de los servicios profesionales. Del propio dictamen consolidado se desprende que una de las pólizas observadas quedó sin efectos por haber sido duplicada y que la respuesta fue considerada insatisfactoria, en lo sustancial, porque del catálogo de proveedores y de la documentación de dirigencia se desprendía la doble calidad de la persona involucrada como integrante de los órganos directivos y como proveedora del partido.

Esto es relevante, porque la conclusión no descansa en la demostración de que los servicios no hubieran existido o de que

el gasto fuera ficticio, sino en la premisa de que la sola doble condición de dirigente y prestadora de servicios tornaba indebida la contratación.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las operaciones que sustentan esta conclusión coinciden sustancialmente con las analizadas en la conclusión 5.30-C3-PVEM-TL. En aquella conclusión, la autoridad sancionó la incorrecta clasificación contable de los pagos realizados a Mariela Elizabeth Marqués López, al estimar que no existían elementos suficientes para tener certeza de que dichos pagos correspondieran a servicios profesionales independientes y no a actividades vinculadas con su cargo partidista.

En cambio, en la conclusión 5.30-C5-PVEM-TL, la autoridad atribuyó a esos mismos pagos una consecuencia diversa, al considerar que la contratación de la persona dirigente constituyó un uso indebido de recursos y generó un beneficio económico personal.

Si bien la coincidencia fáctica entre ambas conclusiones no impide, en abstracto, que los mismos hechos puedan dar lugar a infracciones distintas, una de carácter formal y otra de carácter sustancial, resultaba necesario que la autoridad identificara con claridad la base normativa específica de la conclusión sustancial y desarrollara una justificación que explicara por qué, además del problema de clasificación contable advertido en la conclusión 5.30-C3-PVEM-TL, los mismos hechos actualizaban también una conducta materialmente diversa sancionable como uso indebido de recursos.

En el caso, la autoridad no acreditó la existencia de una prohibición expresa aplicable al supuesto concreto, no demostró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

la simulación de los servicios, ni expuso con precisión qué elemento adicional convertía la contratación observada en una infracción sustancial distinta de la ya examinada desde la perspectiva contable. Por ello, la conclusión impugnada carece de la fundamentación y motivación necesarias para subsistir.

Por otra parte, el partido aduce que la sanción impuesta resulta discriminatoria, violatoria del derecho al ejercicio de la profesión y constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tales planteamientos son **infundados**.

Ello es así, porque la autoridad responsable no sancionó a la persona involucrada ni por el ejercicio de una profesión lícita, ni por la condición de mujer de la persona involucrada, ni por el solo hecho de desempeñar simultáneamente actividades dentro y fuera del partido. La observación se construyó a partir de una consideración de fiscalización relacionada con la contratación de una persona integrante de la dirigencia como prestadora de servicios profesionales y con el eventual uso de recursos del partido, de modo que su premisa no descansa en una categoría sospechosa ni en un trato diferenciado basado en el género.

Asimismo, el partido no desarrolla una argumentación específica encaminada a demostrar por qué la determinación impugnada restringe indebidamente el derecho al ejercicio de la profesión, más allá de afirmar, en términos generales, que la sanción afecta esa libertad. Tampoco expone de qué manera se actualizan, en el caso concreto, los elementos necesarios para considerar que se está ante un supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, aun cuando esos planteamientos resultan infundados, el agravio principal debe estimarse fundado, porque la autoridad responsable no acreditó una base normativa expresa que permitiera sancionar la contratación observada como uso indebido de recursos.

Por tanto, **procede revocar lisa y llanamente la conclusión 5.30-C5-PVEM-TL y dejar sin efectos la sanción correspondiente**, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$100,508.74.

SEXTA. Efectos

En atención a lo resuelto:

1. La conclusión 5.30-C1-PVEM-TL permanece firme, al no haber sido controvertida de manera específica en esta instancia.
2. Se **confirman** las conclusiones 5.30-C2, 5.30-C3, 5.30-C4, 5.30-C6, 5.30-C7, 5.30-C14 y 5.30-C16-PVEM-TL, así como las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 5.30-C6 y 5.30-C7-PVEM-TL.
3. Se **revoca** la conclusión 5.30-C5-PVEM-TL y, en consecuencia, se deja sin efectos la sanción correspondiente, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$100,508.74.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- RAP-13/2026

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.